



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2156-SPA-1508

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 5 4 3 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a. **30 NOV 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2156-SPA-1508** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos uno de aproximadamente dos años y medio, de talla mediana, al que no le da de comer, lo tienen amarrado en el patio con una correa corta, aunado a que no tiene agua y comida disponible y se ve muy delgado. (...) recibe golpes, sin que se observe que tenga heridas. El otro perro está en la azotea, que se ve débil y amarrado sin darle de comer por lo que se le ven los huesos (...) permanece todo el día solo y cuando llegan en la noche si pide comida le pegan (...) [Ubicación de los hechos: calle Sinaloa, número 110, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, como referencia se encuentra entre las calles Quetzalcóatl y Morelos, junto a la capilla de cristal] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, misma que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Sinaloa, número 110, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2156-SPA-1508

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18543 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó tres reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en calle Sinaloa, número 110, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, uno de ellos criollo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, denotando signos de estrés y ansiedad, el cual a dicho de su responsable, permanece amarrado la mayor parte del día en la azotea, no contaba con protección adecuada contra la intemperie; asimismo se constató la presencia de otro ejemplar canino atado en la planta baja del inmueble, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ambos con recipientes de agua y comida a libre disposición. Por lo anterior se dejaron las recomendaciones relacionadas con mantener a los ejemplares libres de ataduras y adecuar el alojamiento para protegerlos de los cambios climatológicos.

En seguimiento a las recomendaciones, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio referido, constatando que uno de los ejemplares caninos fue dado en adopción y solo quedó el que es alojado en la planta baja, donde ahora deambulaba libremente y cuenta con protección contra la intemperie.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos, ubicado en calle Sinaloa, número 110, colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, uno de ellos criollo, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, denotando signos de estrés y ansiedad, el cual a dicho de su responsable, permanece amarrado la mayor parte del día en la azotea, no contaba con protección adecuada contra la intemperie; asimismo se constató la presencia de otro ejemplar canino atado en la planta baja del inmueble, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, ambos con recipientes de agua y comida a libre disposición. Por lo anterior se dejaron las recomendaciones relacionadas con mantener a los ejemplares libres de ataduras y adecuar el alojamiento para protegerlos de los cambios climatológicos.
- En seguimiento a las recomendaciones, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio referido, constatando que uno de los ejemplares caninos fue dado en adopción y solo quedó el que es alojado en la planta baja, donde ahora deambulaba libremente y cuenta con protección contra la intemperie.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-2156-SPA-1508

No. Folio: PAOT-05-300/200- 78543 -2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VII y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFM

